

**Disposición Final Primera.**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se Publique íntegramente de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 TRLRHL. Lo que determina el comienzo de la eficacia y ejecutividad de la presente Disposición de Carácter General

**Disposición final Segunda.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente en sesión plenaria que se celebre y sometida a periodo de información pública según el art. 17.1 TRLRHL, entrará en vigor una vez publicada íntegramente en Boletín Oficial, tras dicho periodo, en garantía del Principio de Publicidad y Publicación, manteniéndose vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.**

**PREÁMBULO**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

En aplicación de la importancia de la Ordenación del Territorio en la creación de la ciudad, importancia del Urbanismo, y al amparo de la Aprobación Definitiva de Plan General de Ordenación Urbanística, precisa la estructuración y aprobación de la Presente Ordenanza Fiscal, según el hecho Imponible establecido en el art. 20.1.4. h), TRLRHL, con relación al Otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana. Precisando la jurisprudencia que el hecho imponible de la presente Tasa lo constituye la actividad de control y no propiamente la concesión de la licencia. Sin perjuicio de garantizar la Prestación de Servicios y Realización de actividad sujeta al Derecho Urbanístico, y según el art. 169 LOUA, y art. 1 Reglamento de Disciplina Urbanística.

**Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, aplicación del art. 1 RD 2187/78 23 junio, y artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía que hayan de realizarse en este término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en las citadas Leyes, así como en el RDLg 2/08 20 junio Texto Refundido de la Ley de Suelo, y en implementación del PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA, del ILTMO. AYTO DE CUEVAS DEL ALMANZORA, de

26 de febrero de 2008 BOP 30/07/08, y futuros expedientes de innovación del Planeamiento General y demás disposiciones generales y particulares que les sean de aplicación.

**Artículo 2º. Sujetos pasivos**

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiarias o afectadas por la actividad local que constituye el hecho imponible de esta tasa.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y los contratistas de las obras.

3. Se entenderá sujetos pasivos los solicitantes, sean o no titulares del suelo, al ser acto administrativo de carácter indirecto.

4. El otorgamiento de las Licencias Urbanísticas no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre este y las demás personas.

5. Las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.

6. No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades.

**Artículo 3º. Base imponible**

1. Constituye la base imponible de la tasa, el coste de tramitación de los expedientes de otorgamiento de licencia urbanística originadas por las actuaciones que seguidamente se citan, ya sean promovidas por los particulares, personas físicas o jurídicas, o por una Administración Pública o sus entidades adscritas o dependientes de la misma, distinta de la municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que fuesen procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable:

a) Las parcelaciones urbanísticas a que se refiere la sección sexta del Capítulo II del Título II e la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, salvo que estén contenidas en proyectos de reparcelación aprobados o que sean objeto de declaración de la innecesariedad de la licencia.

b) Los movimientos de tierra, la extracción de áridos, la explotación de canteras y el depósito de materiales.

c) Las obras de viabilidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.

d) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior y las demoliciones de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.

e) La ocupación y la primera utilización de los edificios, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso.

f) Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados, que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento.

g) Cualquiera otro acto que se determinen reglamentariamente o por el correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística.

h) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público.

i) En general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.

El coste de tramitación se determinará, en los supuestos de licencias para edificaciones y para actuaciones en urbanizaciones, en función del coste real y efectivo de la obra civil a ejecutar.

#### **Artículo 4º. Cuota tributaria**

La cuota tributaria se determinará de la siguiente manera:

Será el resultado de aplicar sobre la Base Imponible lo establecido en el art. 24.3 TRLRHL.

La cantidad resultante de aplicar una tarifa:

Aplicándose un 0,3 por cien sobre el Presupuesto Base del Proyecto Básico o de Ejecución, establecido en el Hecho Imponible establecido en el art. 169 LOUA.

Aplicación de Tarifa Mínima, de Treinta y Cinco Euros, con independencia de Presupuesto Base.

#### **Artículo 5º. Devengo**

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase ésta expresamente.

2. Se devenga cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta

3. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no legalizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su demolición si ello no fuera posible, restablecimiento del orden jurídico perturbado o reposición de la realidad física.

4. La obligación de contribuir una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto del solicitante una vez concedida la licencia. La denuncia o desistimiento formuladas con anterioridad del otorgamiento o denegación de la licencia generará la tarifa prevista.

#### **Artículo 6º. Gestión**

1. La tasa regulada en la presente ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación. No se iniciará la tramitación del expediente de concesión de licencia urbanística sin que se haya acreditado previamente el pago de la misma

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contratante, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa.

3. Finalizada la construcción, instalación u obra se procederá a girar liquidación definitiva por el servicio de

inspección tributaria municipal, previa comprobación e investigación de los elementos de la obligación tributaria.

4. Cuando la actuación administrativa requiera de la necesaria publicación de edictos en los boletines oficiales, se exigirá al sujeto pasivo un depósito equivalente a los gastos previsibles generados por las citadas publicaciones. Una vez conocidos los gastos totales, se procederá a la devolución o cobro de las diferencias

#### **Disposición Derogatoria**

Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter general y actos contrarios a la presente Ordenanza Fiscal, dictada en virtud de la Potestad Normativa Originaria, Reglamentaria. Así como todas las Disposiciones de Carácter General y actos contrarios, en la entrada en vigor y vigencia de la presente Disposición, en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa.

Queda expresamente Derogada ORDENANZA FISCAL de fecha de 22/09/1989 BOP 12/12/89.

#### **Disposición Final Primera.**

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se Publique íntegramente de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 TRLRHL. Lo que determina el comienzo de la eficacia y ejecutividad de la presente Disposición de Carácter General

#### **Disposición final Segunda.**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente en sesión plenaria que se celebre y sometida a periodo de información pública según el art. 17.1 TRLRHL, entrará en vigor una vez publicada íntegramente en Boletín Oficial, tras dicho periodo, en garantía del Principio de Publicidad y Publicación, manteniéndose vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Cuevas del Almanzora, 30 de Diciembre de 2.008.-  
EL ALCALDE, Jesús Caicedo Bernabé.

11824/08

### **AYUNTAMIENTO DE EJIDO**

#### **EDICTO**

Don Juan Enciso Ruiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Ejido(Almería) hago saber en fecha 19 de diciembre de 2008 que, habiendo finalizado el periodo de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por la Junta de Gobierno Local el pasado 21 de octubre sin que se hayan presentado alegaciones, el mismo se considera definitivamente adoptado sin necesidad de acuerdo expreso al respecto en aplicación de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local por lo que procede la publicación íntegra del acuerdo para su entrada en vigor:

“Procede la modificación de las tarifas reguladas en el artículo 3 de la ordenanza número 32 de los precios públicos por los servicios prestados en las instalaciones de la piscina cubierta de El Ejido que quedarán redactadas de la siguiente manera:

# ADMINISTRACIÓN LOCAL

4196/21

## AYUNTAMIENTO DE CUEVAS DE ALMANZORA

### EDICTO

D. Antonio Fernández Liria, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayto de Cuevas del Almanzora; de conformidad con lo establecido en el art. 49 LRBRL y en aplicación del art. 45 y 46 Ley 39/2015 1 octubre y expresamente de acuerdo con el artículo 17 TRLRHL y en garantía del principio de transparencia y publicidad:

#### EXPONE:

En sesión extraordinaria del Pleno de la Corporación de veintiséis de marzo de 2021 se aprobaron inicialmente / provisionalmente, la siguientes Ordenanzas tanto generales y fiscales como Reglamento en el ejercicio de la potestad reglamentaria de las Entidades Locales:

- ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS Y OCUPACIÓN DE INMUEBLES QUE REQUIEREN DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA.
- REGLAMENTO GENERAL DE RÉGIMEN INTERIOR, DE ORGANIZACIÓN Y POLICÍA SANITARIA DE LOS CEMENTERIOS DE CUEVAS DEL ALMANZORA Y ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL DE CUEVAS DEL ALMANZORA.
- ORDENANZA GENERAL POR LA QUE SE PROHÍBE EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES GANADERAS SUJETAS A AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA E INTEGRAL ESTABLECIDA EN LA CATEGORÍA 10.8 Y 10.9 ANEXO I LEY 7/2007 9 JULIO EN EL ÁMBITO DE LA REGULACIÓN DE VERTIDOS DE RESIDUOS DE ORIGEN ANIMAL Y GANADERO y ORDENACIÓN DE IMPLANTACIÓN E INSTALACIÓN DE ACTIVIDADES GANADERAS Y ESTABLECIMIENTO DE NORMAS BÁSICAS DE ORDENACIÓN DE EXPLOTACIONES DE GANADO PORCINO Y DEMÁS ANIMALES EN LOS LÍMITES DE LAS REFERIDAS CATEGORÍAS
- ORDENANZA GENERAL DEL MUNICIPIO DE CUEVAS DEL ALMANZORA SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA y ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Tras el sometimiento a dicho periodo de información pública de treinta días tras la publicación en BOP N° 63 de 06/04/2021, sin que se formularan alegaciones a dicho acuerdos iniciales. Las referidas disposiciones de carácter general dictadas en el ejercicio de la potestad reglamentaria de las Entidades Locales sometiéndose a periodo de información pública durante treinta días hábiles en la que se acreditan que no se han formulado observaciones, ni alegaciones, de acuerdo con el artículo 49 LRBRL "*en el caso que no se hubiera presentando ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional*" exigiendo la publicación íntegra de las siguientes Ordenanzas Generales, Fiscales y Disposiciones Generales en el marco de la planificación estratégica y ejercicio de la potestad reglamentaria al producir efectos en tutela del interés general y de carácter sectorial. Y se ordena la publicación íntegra en relación a las ordenanzas de naturaleza fiscal y/o tributaria de conformidad con el artículo 17 a 19 TRLRHL. **SE ORDENA la PUBLICACIÓN ÍNTEGRA de las siguientes ordenanzas generales - fiscales y reglamentos como disposiciones de carácter general:**

**- ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LA EJECUCIÓN DE OBRAS Y OCUPACIÓN DE INMUEBLES QUE REQUIEREN DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA.**

### ÍNDICE

Exposición de Motivos

#### **CAPÍTULO PRIMERO. Disposiciones generales**

Artículo 1.- Objeto y finalidad

Artículo 2.- Definiciones

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Artículo 4.- Exclusiones

Artículo 5.- Clasificación de las obras en función de su entidad

Artículo 6.- Clasificación de las obras en función de la necesidad de intervención de técnico competente

Artículo 7.- Clasificación de las actuaciones objeto de esta ordenanza

Artículo 8.- Ejecución de obras y/o ocupación de los inmuebles

Artículo 9.- Consulta previa

Artículo 10.- Modelos Normalizados

#### **CAPÍTULO SEGUNDO. Régimen de declaración responsable y comunicación previa**

Artículo 11.- Declaración responsable

Artículo 12.- Comunicación previa

**Disposición adicional segunda. Obligaciones tributarias**

Las obligaciones tributarias derivadas de las actuaciones que se autoricen por el procedimiento aquí regulado se regirán por la ordenanza fiscal correspondiente.

**Disposición derogatoria**

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ordenanza. En particular, queda derogada la Ordenanza Municipal y fiscal reguladora de la tramitación de licencias urbanísticas que no requieren la presentación de proyecto técnico y régimen de comunicación previa en actuaciones menores (BOP 217 de 09/11/2012), excepto la Disposición Adicional Tercera, que regula la tasa por expedición de licencias urbanísticas.

**Disposición final. Entrada en vigor**

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles siguientes al de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

**ANEXO I.- OBRAS DE ESCASA ENTIDAD CONSTRUCTIVA Y SENCILLEZ TÉCNICA QUE NO REQUIEREN PROYECTO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EDIFICACIÓN NI DE LA INTERVENCIÓN DE TÉCNICO COMPETENTE**

En el artículo 6.3. de esta ordenanza se establecen los criterios de las obras que tienen la consideración de ser de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no requieren de la intervención de técnico como aquellas que no requieren de la elaboración de proyecto técnico conforme a la legislación aplicable en materia de edificación ni están incluidos en el artículo 6.2 de esta ordenanza.

Como desarrollo de dichos criterios se aporta un listado, no exhaustivo, de actuaciones concretas que tienen la consideración de obras menores que no requieren de la intervención de técnico competente. En la elaboración de este listado se ha tomado como referencia el contenido del Anexo I de la "Guía práctica de aplicación de la declaración responsable y la comunicación previa en materia de urbanismo" redactada por la Secretaria General de Infraestructuras, Movilidad y Ordenación del Territorio de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía:

**1.- Actuaciones exteriores a la edificación**

- o Limpieza y desbroce de solares siempre que no implique movimientos de tierra y no altere la rasante natural del terreno.
- o Vallado provisional de solares mediante postes y malla metálica.
- o Mantenimiento y conservación de cerramiento de parcela existente sin modificación de sus dimensiones, diseño ni posición.
- o Acondicionamiento de espacios libres de parcela consistentes en obras de ajardinamiento, pavimentación, soleras de patios, aceras perimetrales, colocación de bordillos en terrenos de uso privado siempre que no afecte a ningún servicio o instalación pública ni a conductos generales, ni implique movimientos de tierras o altere la rasante natural del terreno.
- o Obras de mantenimiento y conservación de piscinas y pistas deportivas.

**2.- Cubiertas cerramientos y fachadas**

- o Reparación puntual de cubiertas planas, así como de terrazas y balcones.
- o Mejora y refuerzo de aislamiento en cerramientos y suelos que no altere el espesor de los muros ni la altura libre existente.
- o Limpieza, raspado, pintura y acabados de fachadas o medianeras, así como reparación de enlucidos en paramentos, colocación de aplacados, modificación de revestimientos y/o sustitución de molduras de fachadas, zócalos y elementos similares, que no requieran medios para trabajos en altura, ni supongan una variación esencial de la composición general exterior.

**3.- Tabiquería interior, revestimientos interiores, carpintería y cerrajería.**

- o Obras de tabiquería interior sin afectar a la distribución.
- o Colocación o sustitución de solerías y azulejos.
- o Reparación y sustitución de falsos techos que no reduzca la altura libre existente.
- o Enfoscado, enlucido y pintura, así como saneado de paramentos.
- o Colocación, reparación o sustitución de carpinterías interiores, incluso variando la dimensión de los huecos, siempre que no se altere el número y la disposición de las piezas habitables.
- o Reparación o sustitución de carpinterías exteriores, sin alterar las dimensiones de los huecos de fachada, que no requieran medios para trabajos en altura.
- o Colocación de elementos de cerrajería o su sustitución por otros de similares características o dimensiones, excepto barandillas, que no requieran medios para trabajos en altura.

**4.- Instalaciones**

- o Mantenimiento y conservación en las instalaciones de fontanería y saneamiento, salvo que por complejidad o normativa específica requieran otra documentación o intervención de técnico.
- o Reparación o conservación de instalaciones eléctricas, y nuevas instalaciones, ampliaciones y modificaciones de instalaciones eléctricas que no requieran memoria técnica (ITC-BT-04).
- o Reparación o conservación de instalaciones placas solares fotovoltaicas de autoconsumo, salvo las actuaciones de escasa entidad, en actuaciones de escasa entidad.
- o Nueva instalación o reforma de instalaciones fijas de climatización (calefacción, refrigeración y ventilación) y de producción de agua caliente sanitaria (art. 2 RITE) con potencia térmica nominal a instalar en generación de calor o frío sea inferior que 5 kW
- o Instalaciones exclusivamente de producción de agua caliente sanitaria por medio de calentadores instantáneos, calentadores acumuladores, termos eléctricos cuando la potencia térmica nominal de cada uno de ellos por separado o su suma sea menor o igual que 70 kW y de sistemas solares consistentes en un único elemento prefabricado
- o Reparación o conservación que no suponga reforma de instalaciones fijas de climatización (calefacción, refrigeración y ventilación) y de producción de agua caliente sanitaria (art. 2 RITE).